

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000281** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LA OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°53 DE 2019, POR PARTE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A. CON NIT:830.147.612-0, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Acuerdo N° 004 de 2023 del Consejo Directivo, en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO.

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio del Auto N°1198 del 22 de agosto de 2017 se admite una solicitud de permiso de vertimientos y se ordena una visita de inspección técnica a la sociedad Portuaria Riverport S.A.

Que a través de la Resolución N°53 del 29 de enero de 2019 se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) a la Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., ubicada en el distrito de Barranquilla – Atlántico.

Que por medio de radicado N°5997 del 27 de julio de 2021 se remite por parte de la sociedad Portuaria Riverport S.A. los requerimientos realizados por medio de la Resolución N°53 de 2019 en su artículo tercero, a través de un informe de caracterización de las aguas residuales domésticas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en cumplimiento de las funciones de seguimiento, manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, realizó visita de inspección técnica el día 20 de octubre del 2021 a la sociedad Portuario Riverport S.A, emitiendo así el informe técnico N°740 del 29 de diciembre de 2021.

II. DEL INFORME TECNICO No. 740 del 29 de diciembre de 2021:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., se encuentra desarrollando normalmente de sus actividades.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:

La Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., mediante documento radicado N°. 5997 del 27 de julio de 2021, envía a la CRA, el informe de resultados de la caracterización de aguas residuales de la PTAR, realizados en el mes de junio de 2021 por el LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S., acreditado bajo la Resolución 279 del 31 de marzo de 2020 del IDEAM.

PTAR

El muestreo que se realizó por cuatro (4) días y fue del tipo Compuesta, inició el día 08 de julio de 2021 y finalizo el día 11 de julio de 2021.

Se siguieron los siguientes protocolos:

- Standard Methods for Examination of water an wastewater 23 ND Edition 2017
- Protocolo de muestreo LABORMAR PTTFQ 001
- Guía para el monitoreo de vertimientos y aguas superficiales del IDEAM.

Resultados

La Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., en su PTAR, realiza la toma de muestra de forma compuesta durante 4 días consecutivos tomando 4 alícuotas con intervalos de 1 hora.

Tabla 1. Resultados de campo y laboratorio, vertimiento final, junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000281 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LA OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°53 DE 2019, POR PARTE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.CON NIT:830.147.612-0, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

RESULTADOS DE CAMPO						
FECHA DE RECOLECCIÓN		VERTIMIENTO FINAL				
2021-06-08		2021-06-08	2021-06-09	2021-06-10	2021-06-11	
HORARIO DE RECOLECCIÓN		9:00-12:00	8:30-11:30	8:20-11:20	8:00-11:00	
CÓDIGO MUESTRA		490617	490618	490619	490620	
MEDICIONES EN CAMPO	UNIDADES	RESULTADOS				
pH						
Alicuota 1	U de pH	7,76	7,61	7,76	7,49	
Alicuota 2		7,72	7,50	7,62	7,54	
Alicuota 3		7,75	7,42	7,58	7,62	
Alicuota 4		7,69	7,56	7,65	7,59	
Mínimo		7,42				
Máximo		7,76				
TEMPERATURA						
Alicuota 1	°C	35,2	32,6	32,6	32,5	
Alicuota 2		35,0	33,2	32,4	32,7	
Alicuota 3		35,4	33,8	32,5	32,4	
Alicuota 4		35,9	33,4	32,6	32,9	
Máximo		35,9				
SÓLIDOS SEDIMENTABLES						
Alicuota 1	mL/L	0,2	0,2	0,2	0,2	
Alicuota 2		0,2	0,2	0,2	0,2	
Alicuota 3		0,2	0,1	0,2	0,2	
Alicuota 4		0,2	0,2	0,2	0,2	
Máximo		0,2				
CAUDAL						
Alicuota 1	L/s	0,641	0,650	0,630	0,630	
Alicuota 2		0,617	0,610	0,630	0,570	
Alicuota 3		0,781	0,590	0,570	0,670	
Alicuota 4		0,917	0,570	0,680	0,690	
Promedio		0,653				
RESULTADOS DE LABORATORIO						
VERTIMIENTO FINAL						
FECHA DE RECOLECCIÓN		2021-06-08	2021-06-09	2021-06-10	2021-06-11	PROMEDIO
HORARIO DE RECOLECCIÓN		9:00-12:00	8:30-11:30	8:20-11:20	8:00-11:00	
CÓDIGO MUESTRA		490617	490618	490619	490620	
PARAMETROS DE LABORATORIO	UNIDADES	RESULTADOS				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	54,25	62,00	51,67	56,83	56,19
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O ₂ /L	20,81	22,73	20,54	28,04	23,03
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	41,70	52,50	55,00	36,50	46,43
Grasas y Aceites	mg /L	No Detectable	3,56	No Detectable	No Detectable	LDM<0,89<LCM
Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg /L	0,07	0,12	LDM<0,042<LCM	0,067	0,075
Hidrocarburos totales	mg /L	No Detectable	No Detectable	No Detectable	No Detectable	No Detectable
Ortofosfatos	mg /L	0,374	0,454	0,400	0,368	0,399
Fosforo Total	mg /L	0,913	1,108	0,976	0,897	0,974
Nitratos (N-NO3)	mg /L	LDM<0,59<LCM	No Detectable	LDM<0,71<LCM	LDM<0,40<LCM	LDM<0,43<LCM
Nitritos	mg /L	0,085	LDM<0,02<LCM	LDM<0,012<LCM	0,058	LDM<0,044<LCM
Nitrógeno Amoniacal	mg /L	5,54	LDM<4,8048<LCM	5,21	5,33	5,22
Nitrógeno Kjeldahl	mg /L	LDM<7,52<LCM	LDM<6,96<LCM	LDM<7,45<LCM	LDM<7,58<LCM	LDM<7,38<LCM
Nitrógeno Total	mg /L	8,19	7,33	8,18	8,04	7,94

El vertimiento final del tratamiento de las aguas se realiza al Rio Magdalena. La comparación de los resultados obtenidos en la caracterización de las aguas residuales domesticas con los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, son presentados a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000281 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LA OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°53 DE 2019, POR PARTE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.CON NIT:830.147.612-0, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Tabla 3. Comportamiento vertimiento final, junio de 2021.

RESULTADOS - RESOLUCIÓN 0631 DE 2015				
FECHA DE RECOLECCIÓN	JUNIO DE 2021	RESULTADOS	VALOR DE REFERENCIA RESOLUCIÓN 0631/2015 ART. 8	CUMPLIMIENTO
PUNTO DE MUESTREO	VERTIMIENTO FINAL			
PARAMETROS FISICOQUIMICOS DE LABORATORIO	Unidades			
pH	U de pH	7,42,-7,76	6,00 - 9,00	CUMPLE
Temperatura	°C	35,9	40	CUMPLE
Sólidos sedimentables	mL/L	0,2	5,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg O ₂ /L	56,19	180,0	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg O ₂ /L	23,03	90,0	CUMPLE
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg /L	46,43	90,0	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg /L	LDM<0,89<LCM	20,0	CUMPLE
Sustancias activas al azul de Metileno (SAAM)	mg /L	0,075	Análisis y reporte	N.A
Hidrocarburos totales	mg /L	No Detectable	Análisis y reporte	N.A
Ortofosfatos	mg /L	0,399	Análisis y reporte	N.A
Fosforo Total	mg /L	0,974	Análisis y reporte	N.A
Nitratos (N-NO3)	mg /L	LDM<0,43<LCM	Análisis y reporte	N.A
Nitritos	mg /L	LDM<0,044<LCM	Análisis y reporte	N.A
Nitrógeno Amoniacal	mg /L	5,22	Análisis y reporte	N.A
Nitrógeno Kjeldahl	mg /L	LDM<7,38<LCM	N.E	N.A
Nitrógeno Total	mg /L	7,935	Análisis y reporte	N.A

N.A: No aplica, N.E: No Establecido

Consideraciones CRA:

Una vez comparados los resultados obtenidos en la caracterización de las aguas residuales domesticas presentados por la Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A con los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, se observa que están acordes con la citada norma.

CUMPLIMIENTO

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 53 del 29 de enero de 2019.	Realizar semestralmente una caracterización de las Aguas Residuales Domesticas (ARD) a la salida del sistema de tratamiento. Se deben caracterizar los parámetros establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.	Si cumplió. Se evidencia en el documento Radicado N°. 5997 del 27 de julio de 2021.
	Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas tomada cada una hora, por cuatro (4) días consecutivos de muestreo.	Si cumplió. Se evidencia en el documento Radicado N°. 5997 del 27 de julio de 2021.
	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia – IDEAM.	Si cumplió. Se evidencia en el documento Radicado N°. 5997 del 27 de julio de 2021.
	En el informe que contenga la caracterización de la Aguas Residuales Domesticas (ARD) se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipos empleados y originales de los análisis de laboratorios.	Si cumplió. Se evidencia en el documento Radicado N°. 5997 del 27 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000281** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LA OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°53 DE 2019, POR PARTE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.CON NIT:830.147.612-0, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizo visita a la sociedad portuaria RIVERPORT S.A., ubicada en el distrito de Barranquilla – Atlántico y se observó lo siguiente:

La sociedad portuaria RIVERPORT S.A., se encuentra en operación de almacenaje y exportación de coque, para la planta de ITALCOL S.A., presenta uso de aguas para operación de caldera, estas aguas no entran en contacto con ningún producto, dentro de la planta de RIVERPORT S.A., las aguas son destinadas para el riego del coque y estas mismas se evaporan, las aguas que son tratadas en la PTAR provienen de los baños de toda la planta, la planta de tratamiento de aguas está compuesta por una etapa biológica con bacterias aerobias la cuales se cargan al agua que pasa por un sistema de tanques que trabajan por lotes, estos tanques son aireados por blowers para ayudar con la supervivencia de las bacterias, seguido a esto se disponen las aguas tratada biológicamente a un sedimentador donde se obtiene pocos lodos de proceso y los que son obtenidos se usan para abonos de los jardines, para finalizar las aguas son desinfectadas con pastillas de cloro y seguido a esto son vertidas en la coordenada 10° 59’ 13” N; 74° 45’ 47” W.

CONCLUSIONES

La Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., se encuentra en operación, almacenando y exportando coque, la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas se evidencia en buen funcionamiento de acuerdo con el informe presentado a esta Corporación cumpliendo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, este informe lo adelantó un laboratorio acreditado de la IDEAM, cumpliendo así con las obligaciones dispuestas en la Resolución N°53 de 2019.

Las aguas residuales domesticas son generadas por sanitarios presentes en la empresa, los cuales son dirigidos y tratados en registros para luego realizar el vertimiento en el Rio Magdalena.”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que *"es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación"*. A su vez el artículo 79 ibidem establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000281** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LA OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°53 DE 2019, POR PARTE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.CON NIT:830.147.612-0, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993: *“COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”*.

Que el artículo 107 ibidem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- Del permiso de vertimientos

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos.

Así entonces, se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el Decreto 1076 de 2015, el cual define el vertimiento en su Artículo 2.2.3.3.1.1, como aquella *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1.del Decreto 1076 de 2015 señala *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*

Que Artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem, establece *“Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que el Artículo 2.2.3.4.16, Ibídem, señala el Registro de actividades de mantenimiento. *“Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento] o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000281** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LA OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°53 DE 2019, POR PARTE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.CON NIT:830.147.612-0, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Artículo 2.2.3.3.4.15 ibidem, establece: Suspensión de actividades. *“En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas”.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.3 ibidem. Señala *“Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos y deberá contener como mínimo:*

...(...)...

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Estatuye *“el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Que la Resolución No. 1541 del 31 de agosto de 2012, adopta los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que el Artículo 14 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, señala *“Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.*

Que el Artículo 15 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, señala *“Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.*

Que el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico, Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

Que el Artículo 8 ibidem señala: *“Artículo 8. Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedarán así:*

"Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

De acuerdo con el Artículo 9° del Decreto No.50 del 16 de enero de 2018, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, se definió el contenido mínimo que debe presentar las empresas para ser evaluada la solicitud del permiso de vertimientos:

“Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000281** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LA OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°53 DE 2019, POR PARTE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.CON NIT:830.147.612-0, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

y deberá contener como mínimo: ...(...)...

- 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
 - 2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
 - 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
 - 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
- Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad.*
- 5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
 - 6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
 - 7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
 - 8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
 - 9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.”*

IV. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA C.R.A

Una vez revisado el informe técnico N°740 del 29 de diciembre de 2021, se concluye que la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.** con NIT: **830.147.612-0**, ubicada en el distrito de Barranquilla en el departamento del Atlántico, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°53 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD), acorde a lo dispuesto en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 expedida por el ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

No obstante, conforme lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, se hace necesario establecer que la sociedad Portuario Riverport S.A., informe a la C.R.A la fecha y la hora de la realización de los muestreos para que un funcionario de la Corporación avale la realización de estos, reporte cualquier modificación de su actividad donde se vea involucrados los vertimientos líquidos y mantenga el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD) con el fin de garantizar las calidades optimas del vertimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000281** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LA OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°53 DE 2019, POR PARTE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.CON NIT:830.147.612-0, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la gestión de seguimiento y control permite a esta Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad Portuario Riverport S.A con NIT: 830.147.612-0, con y la eficiencia que las mismas reportan en la ejecución de la actividad que desarrolla, lo cual implica, además, la posibilidad de imponer requerimientos o exigir a la ejecución de acciones correctivas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que, en consecuencia, esta Corporación acogerá las recomendaciones contenidas en el informe técnico N°740 de 2021, en este sentido, se considera necesario imponer a la la sociedad en mención las medidas que se relacionarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo a fin de que las mismas, garanticen un adecuado manejo ambiental de la actividad desarrollada.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DAR POR CUMPLIDAS las obligaciones dispuestas en la Resolución N°53 del 29 de enero de 2019 por parte de la **SOCIEDAD PORTUARIO RIVERPORT S.A** con NIT: 830.147.612-0, ubicada en el distrito de Barranquilla en el departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: SOCIEDAD PORTUARIO RIVERPORT S.A con NIT: 830.147.612-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico cualquier modificación en su actividad donde se vea involucrado los vertimientos líquidos.
- Mantener el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD) con el fin de garantizar las calidades optimas del vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: La **SOCIEDAD PORTUARIO RIVERPORT S.A** representada legalmente por el señor URIEL DUARTE HERNANDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo de las actividades. En caso de presentarse, cualquier situación anómala o contingencia, se deberá informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; así mismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A** por medio de su representante Legal, el señor URIEL DUARTE HERNANDEZ o quien haga sus veces, a través de su correo electrónico loraineescobar@riverport.co de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: la sociedad en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000281** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LA OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°53 DE 2019, POR PARTE DE LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.CON NIT:830.147.612-0, UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO QUINTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el Informe Técnico N°740 de 2021, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10.ABR.2023


PEDRO CÉPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

C.T: 740 de 2021.

Elaboró: Julissa Núñez - Abogada, contratista
Supervisó: Laura De Silvestri- Profesional Universitario
Revisó: María José Mojica – Asesora de dirección
Vo Bo: Juliette Sleman Chams – Asesora de dirección